



SALA SUPERIOR

**TOCA NÚMERO:** TJA/SS/REV/111/2019 Y TJA/SS/REV/112/2019 ACUMULADOS.

**EXPEDIENTE NÚM:** TCA/SRCH/212/2017.

**ACTOR:** C.-----.

**AUTORIDADES DEMANDADAS:**  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, JEFE DE LA UNIDAD DE CONTRALORÍA Y ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, H. CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, TODOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO.

**MAGISTRADA PONENTE:** DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a veintidós de marzo del dos mil diecinueve.-----  
- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos de los tocas número TJA/SS/REV/111/2019 y TJA/SS/REV/112/2019 Acumulados, relativos a los recursos de revisión interpuestos por las autoridades demandadas la LIC. ----- en su carácter de Presidenta del Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero; y el LIC. ----- en su carácter de autorizado de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, respectivamente, en contra de la sentencia definitiva de fecha trece de junio del dos mil dieciocho, emitida por el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número TJA/SRCH/212/2017, en contra de las autoridades demandadas citadas al rubro, y

## **RESULTANDO**

1.- Mediante escrito recibido con fecha dos de agosto del dos mil diecisiete, compareció por su propio derecho ante la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, el C.-----, a demandar la nulidad del acto impugnado: **"1). - Del C. Jefe de la unidad de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, se reclama la emisión del acuerdo de inicio de investigación y suspensión provisional de haberes y funciones. - - - 2). – Del C H. Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal de la S.S.P. del Estado de Guerrero, se reclama la emisión de la resolución de 01 de junio de**

2017. - - -**3).**- *Del C. Secretario de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, le reclamo la suspensión definitiva de haberes, viáticos y demás prestaciones. - - -4).- *Del C. Director de la Clínica-Hospital Chilpancingo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores, le reclamo la suspensión de la prestación de los servicios médicos otorgados al suscrito como derechohabiente.”* Relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.*

2.- Mediante auto de fecha tres de agosto de dos mil diecisiete, la Magistrada Instructora de la Sala Regional acordó la admisión de la demanda, integrando al efecto el expediente número TJA/SRCH/212/2017, ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas para que den contestación a la demanda en términos del artículo 54 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, apercibidas que en caso de ser omisas se les aplicaría lo dispuesto en el artículo 60 del Código de la Materia.

3.- Por acuerdos de fecha veintitrés y veintiocho de noviembre del dos mil diecisiete, la A quo tuvo a los CC. HÉCTOR APREZA PATRÓN, CONSTANTINO LEYVA ROMERO y JOSÉ GANTE RODRÍGUEZ, en su carácter de Secretario de Finanzas y Administración, Jefe de la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos y Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal, ambos de la Secretaría de Seguridad Pública todos del Estado de Guerrero, por contestada la demanda en tiempo y forma y por opuestas las excepciones y defensas que consideraron procedentes.

4.- Con fecha ocho de enero del dos mil dieciocho, la Magistrada de la Sala Regional de Chilpancingo, Guerrero, tuvo al Jefe de la Unidad Jurídica de la Delegación Estatal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de la Delegación Estatal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en Guerrero, por contestada la demanda en representación del Director de la Clínica Hospital Chilpancingo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Guerrero, en la que hizo valer las causales de improcedencia y sobreseimiento que consideró procedentes.

5.- Seguida que fue la secuela procesal del juicio, de fecha dos de marzo del 2018 se llevó a cabo la Audiencia de Ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

6.- Con fecha trece de junio del dos mil dieciocho, el Magistrado Instructor de la Sala Regional Chilpancingo, dictó sentencia definitiva, mediante la cual con fundamento en los artículos 42 fracción II, 74 fracción XIV y 75 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, sobreseyó el juicio respecto de los actos

impugnados señalados con los **incisos 1) y 4)**, señalados en el escrito de demanda; y en relación a las autoridades Jefe de la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública, y Director de la Clínica-Hospital Chilpancingo del Instituto de Seguridad y Servicios de los Trabajadores del Estado. Así mismo, el A quo en términos de lo dispuesto por el artículo 130 fracciones II y III del Código de la Materia, declara la nulidad de los actos impugnados **2) y 3)** del escrito de demanda, y con base en el artículo 132 del ordenamiento legal citado, el efecto de la resolución es para que: “...la autoridad demandada Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, proceda a realizar los trámites correspondientes y sea pagada la indemnización constitucional y las demás prestaciones a que tenga derecho el C.-----, debiendo entenderse por éstas la remuneración diaria ordinaria,...desde el momento en que fue separado de su cargo, hasta que se realicen los pagos correspondientes...”

7.- Inconformes con los términos en que se emitió dicha sentencia, la Lic.-----, en su carácter de Presidenta del Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal de la Secretaria de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Guerrero, y el Lic.-----, en su carácter de autorizado de la Secretaria de Finanzas y Administración del Estado, interpusieron los recursos de revisión, en los que hicieron valer los agravios que estimaron pertinentes, mediante escritos presentados en la Sala Regional de origen los días cinco y tres de julio del dos mil dieciocho, admitidos que fueron los citados recursos, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a ambas partes, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos; y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

8.- Calificados de procedentes los recursos de revisión e integrados que fueron por esta Sala Superior los tocas número TJA/SS/REV/111/2019 y TJA/SS/REV/112/2019, de oficio se ordenó su acumulación por acuerdo de fecha treinta de enero del dos mil diecinueve, en virtud de actualizarse la hipótesis a que se refiere el artículo 170 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y en su oportunidad se turnaron con el expediente respectivo a la Magistrada Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

## CONSIDERANDO

I.- Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 106 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la

Constitución Política del estado Libre y Soberano de Guerrero, 2, 4, 19, 20, 21 y 22 fracciones V y VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado número 194 (vigente al interponer el presente juicio), 1º, y 2 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, numerales que señalan la competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales y de los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, así como también las resoluciones que dicten las autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En el presente asunto la Lic.-----, en su carácter de Presidenta del Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Guerrero, y el Lic.-----, en su carácter de autorizado de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, autoridades demandadas, interpusieron los recursos de revisión en contra de la sentencia de trece de junio del dos mil dieciocho, luego entonces, se surten los elementos de la competencia de los actos reclamados para conocer esta Sala Superior los presentes recursos de revisión.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, y en el asunto que nos ocupa consta en autos, foja número 365 y 369 del expediente principal, que la sentencia ahora recurrida fue notificada a la autoridades demandadas el día veintiséis y veintiocho de junio del dos mil dieciocho, respectivamente en consecuencia les comenzó a correr el término para la interposición de dichos recursos del día veintinueve de junio al cinco de julio, y del día veintisiete de junio al tres de julio del dos mil dieciocho, según se aprecia de las certificaciones hechas por la Primera Secretaría de Acuerdos de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal, visibles a fojas número 20 y 06 de los tocas en estudio; en tanto que los escritos de mérito fueron presentados en la Sala Regional los días tres y cinco de julio del dos mil dieciocho, visible en las fojas 02 de los tocas, resultando en consecuencia que los recursos de revisión fueron presentados dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca número **TJA/SS/REV/111/2019**, la **Lic.-----**, en su carácter de Presidenta del Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, vierte en concepto de agravios varios argumentos, los cuales se transcriben a continuación:

**PRIMERO.-** La sentencia combatida causa perjuicio a la autoridad que represento, el considerando quinto, del citado fallo, ya que contravienen los principios de congruencia, y exhaustividad, emanados de los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, precisándole a esa Sala Superior, que tenemos primeramente que el juzgador de primer grado hace un análisis, incorrecto al resolver de manera equivocada, sobre las causales de improcedencia y sobreseimiento, prevista en el artículo 74 fracción XI del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, toda vez que la parte actora al presentar la demanda realizó de manera extemporánea por haber sido presentada fuera del plazo legal de 15 días hábiles que señala el artículo 46 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos para el Estado de Guerrero, en virtud de que el día seis de agosto de dos mil dieciséis y a la fecha de la presentación de la demanda ante esta Sala del Tribunal de Justicia Administrativa fue hasta el día dos de agosto del dos mil diecisiete, por lo que no fueron cumplidos los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia para el ejercicio de la acción contenciosa administrativa, puesto que esta no puede ejercerse en cualquier tiempo, considerar posible lo anterior se traducirá en un estado de incertidumbre jurídica a sus determinaciones y lograr que estas puedan ser atacadas; por lo anterior quedo claramente demostrado que el actor le caducó su acción por instar juicio de nulidad de acuerdo a lo que establecen los artículos 6 y 46 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado número 215, como consecuencia los argumentos vertidos en la resolución combatida, son contrarios a la Ley, en relación al capítulo de las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, que en el caso particular tuvo que haber operado a favor de la autoridad demandada que represento, toda vez que la Sala Inferior, debió haber analizado primeramente las causales de improcedencia y sobreseimiento, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, tal y como lo hizo ver mi representada Consejo de Honor y Justicia de la policía Estatal, en el escrito contestatorio de demanda que para una mejor ilustración he de citar las siguientes precisiones:

La Sala Regional, no atendió al contenido de los artículos 74 fracción IX, 75 fracción II, 128 y 129 fracción I del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, que a la letra dicen:

ARTÍCULO 74.- El procedimiento ante el Tribunal es improcedente:

XIV.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.

ARTÍCULO 75.- Procede el sobreseimiento del juicio:

IV.- Cuando de las constancias de autos apareciera que no existe el acto impugnado;

**ARTÍCULO 128.-** Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.

**ARTÍCULO 129.-** Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:

I.- El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;

II.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;

III.- Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva;

IV.- El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que, del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado; y

V.- Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o la nulidad que se declare, la reposición del procedimiento que se ordene, en su caso, o los términos de la modificación del acto impugnado.

Por lo anterior, la Sala Regional de Chilpancingo debió haber decretado la improcedencia, como consecuencia de ello el sobreseimiento solicitado. Por todo lo anterior, se pone de manifiesto que la resolución recurrida, causa agravios a mi representada, toda vez que la Sala Regional, tuvo que haber advertido que derivado de las constancias exhibidas en el momento procesal oportuno, en el presente asunto quedó actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 74 fracción XIV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado que tuvo el carácter de notoria, manifiesta e indudable, de acuerdo a lo previsto por los numerales 74 fracción XIV y 129 del mismo ordenamiento legal; al respecto cobra aplicación la jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro siguiente:

Época: Quinta Época

Registro: 395571

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Apéndice de 1985

Parte VIII

Materia(s): Común

Tesis: 158

Página: 262

**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Quinta Época:

Tomo XVI, pág. 1518. Amparo en revisión. Herrmann Walterio. 29 de junio de 1925. Unanimidad de 10 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XIX, pág. 311. Amparo en revisión 2651/25. Páez de Ronquillo María de Jesús. 21 de agosto de 1926. Unanimidad de 9 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XXII, pág. 195. Amparo en revisión 1301/24/1ra. Fierro Guevara Ignacio. 24 de enero de 1928. Unanimidad de 10 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XXII, pág. 200. Amparo en revisión 552/27. "C. Fernández Hnos. y Cía". 24 de enero de 1928. Mayoría de 9 votos. Disidente: F. Díaz Lombardo. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XXII, pág. 248. Amparo en revisión 1206/27. Cervecería Moctezuma, S. A. 28 de enero de 1928. Unanimidad de 8 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Nota: El nombre del quejoso del primer precedente se publica como Herman en los diferentes Apéndices.

Por otro lado, solicito a esa Sala Superior, que al momento de resolver el recurso planteado, primeramente se avoque a las causales de improcedencia y sobreseimiento, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, tal y como lo hizo saber



mi representada Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal, en el escrito contestatorio de demanda, argumentos que agrego a este apartado como si a la letra se insertaren en obvio e innecesarias repeticiones, para tal efecto tiene sustento legal el siguiente criterio jurisprudencial, que la letra dice:

Época: Novena Época  
Registro: 1006934  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Apéndice de 2011  
Tomo IV. Administrativa Primera Parte - SCJN Primera Sección - Administrativa  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: 14  
Página: 22

**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**

**De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.**

Contradicción de tesis 153/2008-SS.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—12 de noviembre de 2008.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008.—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, diciembre de 2008, página 242, Segunda Sala, tesis 2a./J. 186/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, abril de 2009, página 803; y véase voto en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, abril de 2009, página 835.

Es por ello, que la Inferior resuelve de una manera equívoca, en razón de que tuvo que haber tomado en cuenta que se rige bajo el principio de estricto derecho, y debió haber sobreseído el presente asunto en términos del numeral 74 fracción XIV del código aplicable en la materia, en virtud de que es una cuestión de orden público y estudio preferente, y que al momento de resolver en definitiva, esa H. Sala Regional, tuvo que haber decretado el sobreseimiento, y no como erróneamente lo hace la sentencia que ahora se recurre al declarar la nulidad del acto impugnado, lo que se sustenta además con los siguientes criterios jurisprudenciales de observancia obligatoria:

Época: Novena Época  
Registro: 173878

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXIV, Noviembre de 2006  
Materia(s): Común  
Tesis: II.2o.P. J/23  
Página: 991

**SOBRESEIMIENTO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DECRETARLO SIN TRANSGREDIR LOS ARTÍCULOS 76, 77, 78 Y 80 DE LA LEY DE AMPARO, AL ACTUALIZARSE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA Y, EN CONSECUENCIA, OMITIR ENTRAR AL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO.** La actuación del Juez Federal por la que decreta el sobreseimiento en el juicio fuera de audiencia, no transgrede los artículos 76, 77, 78 y 80 de la Ley de Amparo, pues es indudable que con independencia de que aprecie el acto reclamado tal como aparece acreditado ante la responsable, como lo establece esencialmente el artículo 78 en cita (lo que ni siquiera puede estar a discusión), ello no impide la actualización de las causales de improcedencia. Lo anterior, en virtud de que el contenido del diverso artículo 76 recoge el principio de relatividad de las sentencias, de manera que cuando en él se establece que: "Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere ...", no se impone una obligación de conceder el amparo sino la limitación de que el pronunciamiento se emita, en su caso, sólo respecto del directo quejoso; en cambio, en el artículo 77 de la ley de la materia, se enuncian los requisitos que deben contener las sentencias, tales como la fijación del acto reclamado, los fundamentos en que se apoye el sobreseimiento, o bien, la declaración o no de inconstitucionalidad, y los puntos resolutive en los que se concrete con claridad y precisión el acto o actos por los que se sobresea, conceda o niegue el amparo, lo cual, de ninguna manera se trastoca por el hecho de que el sentido del fallo sea precisamente el sobreseimiento en el que la posibilidad de hacerlo encuentra incluso fundamento formal. Finalmente, en el artículo 80 se establece el objeto o finalidad de las sentencias en que se conceda el amparo, hipótesis que no se actualiza precisamente ante el sentido de una resolución en la que legalmente se decreta el sobreseimiento en el juicio, por lo que es evidente que ninguno de los preceptos aludidos se ve afectado, en virtud de que se resuelva el sobreseimiento sin abordar el fondo del asunto.

Época: Novena Época  
Registro: 184572  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XVII, Marzo de 2003  
Materia(s): Común  
Tesis: 2a./J. 10/2003  
Página: 386

**SOBRESEIMIENTO. PROCEDE DECRETARLO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, CUANDO SE ACTUALICE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, MANIFIESTA E INDUDABLE.** De lo dispuesto en los artículos 74, fracción III y 83, fracción III, ambos de la Ley de Amparo, se desprende que el legislador previó la posibilidad que durante el juicio sobreviniera alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 73 de la ley de la materia, tan es así que en el segundo de los preceptos mencionados estableció la procedencia del recurso de revisión contra los autos de sobreseimiento; éstos son precisamente los que el Juez pronuncia cuando, durante el trámite conoce de la existencia de una causal de



improcedencia. Conforme a lo anterior, cuando la causal de improcedencia sea notoria, manifiesta e indudable, de manera que con ningún elemento de prueba pueda desvirtuarse, procede decretar el sobreseimiento en el juicio de garantías, sin necesidad de esperar la audiencia constitucional; estimar lo contrario traería consigo el retardo en la impartición de justicia, lo que es contrario al espíritu que anima al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

**SEGUNO (SIC).** - De la transcripción literal de la resolución combatida, y esgrimida del considerando cuarto, en la parte que dice "... se declara la NULIDAD de los actos impugnados marcados en los incisos 2) y 3), en contra de las autoridades demandadas Consejo de Honor y Justicia, ..."; de la anterior transcripción, es de vital importancia hacer resaltar a esa H. Sala Superior, que tal razonamiento contraviene los principios de congruencia, exhaustividad, objetividad, buena fe e impartición de justicia completa, que debe de revestir las sentencias en los términos de los artículos 26, 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, toda vez que la Sala del primer grado resuelve completamente de manera arbitraria en relación al acto impugnado, es decir, el cual carece de sustento legal, **"en la que declara la nulidad lisa y llana de los actos impugnados a saber a la resolución de fecha uno de junio de dos mil diecisiete, emitida por este Consejo de Honor y Justicia, en razón de que se encuentra actualizada la causal de invalidez prevista en el artículo 130 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, ya que en el proceso penal el C.-----, fue absuelto por delito de robo, por lo que la demanda debió aclararlo sin responsabilidad por lo que no se contravinieron los principios de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia, honradez, respeto a los derechos humanos y estado de derecho, al no haberse afectado la imagen de la Secretaría de Seguridad Público (sic) del Estado, por lo que no era suficiente para que este Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal lo sancionara con la remoción del cargo, sino que debió restituirsele en el goce de sus derechos de los que fue privado el actor, por no existir elementos probatorios en contra del C.----- ----",** por lo que la sentencia combatida causa perjuicio a la autoridad que represento, al referir en su sentencia lo siguiente:

**"... el efecto de la presente resolución es para que dentro del término de tres días hábiles a partir del día siguiente a que cause ejecutoria el presente fallo, la autoridad demandada Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, proceda a realizar los trámites correspondientes y sea pagada la indemnización constitucional y las demás prestaciones a que tenga derecho el C.----- ----, debiendo entenderse por éstas la remuneración diaria ordinaria, beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, a que tuviere derecho, desde el momento en que fue separado de su cargo, hasta que se realicen los pagos correspondientes..."**

Ante esa tesitura causa agravio la resolución combatida, toda vez que la Sala Regional, emite una resolución fuera de lógica jurídica y se aparta de lo establecido por el artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Federal, ya que por mandato constitucional

que nos revela que los elementos que pertenezcan a una institución policial, podrán ser separados o removidos de sus cargos, por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones, siendo así y en estricto derecho, que el acto reclamado a saber la baja como elementos policiales, es un acto de autoridad visiblemente abocado a las exigencias de la Ley, ya que en aras de atender las necesidades de seguridad pública, para lo cual va encaminada la existencia de esta institución, y la necesidad de contar con un estado de fuerza competitivo y capaz, resulta indudable que, los accionantes carecen de interés legítimo al invocar situaciones de hecho, que no se encuentran protegidas por el orden jurídico, tal es la reinstalación del servicio, ello en armonía con el numeral 123 apartado B fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; es por ello que mi representada sostiene la postura de que los accionantes no se encuentran legitimados para ejercitar la presente acción contenciosa administrativa, menos para reclamar una reinstalación al servicio, ello es así porque el numeral 43 del Código de la Materia , prevé una excepción, que para ser procedente el presente juicio de nulidad se encuentra sujeto a que el o los demandantes, como es el caso, cuenten con un interés legítimo y además funde su pretensión, es decir, el derecho que arguyen tener no son situaciones de hecho protegidas por el orden jurídico, para mejor ilustración citamos el siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:

Artículo 123.-  
Apartado B.- ...

...

XIII. ... .

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

... .

Po (sic) otro lado, y es de destacarle a la Sala Regional que la Resolución combatida, es incongruente con las constancias y manifestaciones que se hicieron valer en los escritos de contestación de demanda, toda vez que se sostiene primeramente porque la sanción administrativa a la cual fue sujeto-----, y que consistió en la baja definitiva como elemento policial, derivó de la instrumentación de un procedimiento interno administrativo, como consecuencia de haber violentado los principios rectores de la función policial y deberes **como son la certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia, honradez, respeto a los derechos humanos y estado de derecho, tal como lo estipulan los artículos 95, 114 fracciones I, II, VI, y XV**, conducta que encuadra en las causales de remoción establecidas en el numeral 132 fracciones II Y III de la Ley 281 de Seguridad Pública del Estado, tal y como quedó demostrado con las copias certificadas de la resolución de fecha uno de junio de dos mil diecisiete, y considerando que dichas conductas son violatorias a los principios y deberes policiales como

son el dirigirse con **DISCIPLINA, LEGALIDAD, OBJETIVIDAD, EFICIENCIA, PROFESIONALISMO, HONRADEZ**, contraviniendo también los preceptos legales 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 40 fracciones I y XVII, 41 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y los diversos 6, 95 y 101 de la Ley que rige a la Secretaría de Seguridad Pública, fundamentos que nos permiten inferir que la Seguridad Pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, **los Estados** y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la **investigación** y la persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala; para lo cual, y afecto de que la actuación de las instituciones de Seguridad Pública, como consecuencia de los elementos integrantes de dichas instituciones, se regirá por los principios, legalidad, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia, honradez, respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, lo que significa, que por mandato constitucional los elementos policiales, como es el caso del ahora reclamante-----, en los cuales se deposita la gran responsabilidad de prestar el servicio de seguridad pública, siendo una de las prioridades del estado de derecho, mediante el establecimiento de fundamentos jurídicos apropiados, para garantizar la seguridad, la paz y el bienestar social, dado que una de las funciones elementales de la policía estatal es la de preservar el estado de derecho y **dar certidumbre** para propiciar el desarrollo de mejores acciones en materia de seguridad jurídica, desde la nueva filosofía de seguridad pública que tiene como finalidad última la de salvaguardar la integridad de los derechos de los ciudadanos respecto a sus libertades, por lo tanto la naturaleza de la función policial, es brindar confianza al momento de proporcionar dicha función a la ciudadanía en general al haber realizado el **C.-----**, una conducta contraria a la ley que rige el actuar policial, **contraviniendo disposiciones normativas de disciplina incumpliendo al catálogo de deberes, obligaciones y principios de los miembros del cuerpo de la policía estatal, al haber infringió los principios rectores de la función policial, la certeza legalidad, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia, honradez, respeto a los derechos humanos y estado de derecho, tal como lo estipulan los artículos 95, 114 fracciones I, II, VI, y XV, conducta que encuadra en las causales de remoción establecidas en el numeral 132 fracciones II Y III de la Ley 281 de Seguridad Pública del Estado**, por ende, por tratarse precisamente de una circunstancia que pone en riesgo el buen funcionamiento de un servicio público imputable a un servidor público en este caso al demandante **C.-----**, lógicamente subsume intereses exclusivamente particulares, dado que los servicios públicos constituyen el desarrollo de acciones en beneficio de la colectividad, cuyos destinatarios son indudablemente los gobernados o la sociedad en general, debido a este régimen especial, es del pleno conocimiento de esa H. Sala Regional que los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos **y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.**

Por lo anterior, la Sala Inferior, tuvo que haber declarado la validez del acto impugnado y por lo tanto, nos permite referirnos al ordenamiento constitucional 123 apartado B fracción XIII, toda vez que la Sala Regional, al conceder las pretensiones de la accionante, específicamente el pago de indemnización constitucional y demás prestaciones que en derecho procedan, **siempre y cuando se trate de una baja o remoción injustificada,**

en ese tenor, esa Instructora no debe dejar pasar desapercibido que la baja del demandante, **es por causas no imputables a la institución policial a la cual pertenecía, pero si con responsabilidad para el ahora actor;** y como consecuencia nos da la pauta a que se actualice la falta de interés legítimo del accionante, para invocar situaciones de hecho, que no se encuentran protegidas por el orden jurídico; lo anterior, insisto, sin conceder razón de que el acto impugnado se encuentre emitido fuera del marco legal, lo que debe tomar en consideración esa H. Sala Regional, y sobreseer el juicio en el que se actúa.

**TERCERO.** – Sigue causando agravios la resolución combatida, es de vital importancia hacer resaltar a esa Sala Superior, que tal razonamiento contraviene los principios de congruencia, exhaustividad, previstos en los artículos 26, 128 y 129 Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, pero además se contraviene disposiciones de la Constitución Federal, en su artículo 123 apartado (sic) B fracción XIII, ello en razón de que la H. Sala Resolutora, hace un análisis incorrecto, al condenar lo siguiente: “... **proceda a realizar los trámites correspondientes y sea pagada la indemnización constitucional y las demás prestaciones a que tenga derecho el C-----**, debiendo entenderse por éstas la remuneración diaria ordinaria, beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, a que tuviere derecho, desde el momento en que fue separado de su cargo, hasta que se realicen los pagos correspondientes...” . , sin conceder que tengan derecho la demandante los pagos de condena, la Sala inferior, tuvo que haber tomado en cuenta que si los elementos policiales, no procede su reinstalación, como consecuencia de ello, no de aplicar que se le deban de pagar los haberes dejados de percibir hasta que se realice el pago correspondiente, toda vez que si no procede la reinstalación, como consecuencia de ello, no debe aplicar que se le deban de pagar los haberes dejados de percibir hasta que se realice el pago correspondiente, toda vez que para el caso de su pago debe ser (sic) la fecha en que cause ejecutoria, la resolución, mas no hasta que sigan generando, toda vez que si no procede reinstalación, no corresponde su pago de haberes que se sigan generando, toda vez que de acuerdo, a los artículos 123 apartado B fracción XIII párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, no establece que se tengan que pagar haberes que se sigan generando, hasta que se realice el pago correspondiente, que para una mejor ilustración he de citarlos:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 123.- ...

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

...

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se registrarán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen



para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, **el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.**

**ARTICULO 132.-** De ser fundada la demanda, en la sentencia se declarará la nulidad del acto impugnado, se le dejará sin efecto y se fijará el sentido de la resolución que deba dictar la autoridad responsable, para otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos indebidamente afectados o desconocidos.

**Hecha excepción de lo dispuesto en la fracción XIII del artículo 123 constitucional respecto de los Agentes del Ministerio Público los Peritos y los miembros de las instituciones Policiales del Estado y los Municipios, que hubiesen promovido juicio o medio de defensa en la que la autoridad jurisdiccional resuelva que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, casos en los que la autoridad demandada sólo estará obligada a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio.**

Así pues, el contenido de la norma constitucional y local transcrita se desprende que en efecto de tratándose de miembros de las instituciones policiales de los tres niveles de Gobierno, tal es el caso de los demandantes que se desempeñaban como elementos policiales, actualizándose con ello; una prohibición expresa de nuestra Carta Magna para que este tipo de servidores públicos puedan ser restituidos o reincorporados en sus servicios, por lo que únicamente se cubrirán: “... **a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, mas no los haberse (sic) los haberes dejados de percibir hasta que se realice el pago correspondiente...**”, sin embargo, no se debe (sic) dejar desapercibido que el pago de la indemnización al que se condena a este Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal, no es procedente en virtud de que la baja decretada al **C.-----**, fue **justificada fundada y motivada**, al resultar responsable el **C.-----**, de haber infringido con su conducta lo establecido en la (sic) fracciones II y III del artículo 132 de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, esto es por el simple hecho de haberse iniciado proceso penal, por causas ajenas al servicio, **por lo que no cae el supuesto previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII**, que a la letra establece:

“Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio **fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido**”. Ante la vigencia de esta disposición de supremacía absoluta, se surte la necesidad de hacerlo valer ante este órgano jurisdiccional, para que en el supuesto de concluir que se confirme la nulidad e invalidez del acto que nos impugna, los efectos de su fallo se constriñan a la observancia del dispositivo constitucional y local que se citan. Siendo así, y en estricto: derecho, la baja del servicio del **C.-----**, se encuentra visiblemente abocado a las exigencias de la Ley, ya

que en aras de atender las necesidades de seguridad pública, para lo cual va encaminadas la existencia de esta Institución, y la necesidad de contar con un estado de fuerza competitivo y capaz, **resulta entonces indudable que el accionante carece de interés legítimo al invocar situaciones de hecho, que no se encuentran protegidas por el orden jurídico, tal es la indemnización y demás prestaciones**, tal y como lo refiere el principio general del derecho ***no hay tributo si no está previsto en la Ley***, ya que el demandante se encuentra dado de baja de la Corporación Policial y tal y como lo establece el numeral 123 apartado B fracción XIII, de nuestra Carta Magna

**Cuarto.-** Por otro lado, le hago de su conocimiento que esta autoridad demandada, tiene facultades y competencias para haber iniciado el procedimiento disciplinario en contra del demandante el **C.-----**, y haber emitido una resolución fundada y motivada, concedida por los numerales 21, 123 apartado B fracción XXIII de nuestra Carta Magna; 118 de Ley de Seguridad Pública del Estado de Guerrero número 281, 18 del Reglamento del Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal, 12 fracción XIX del Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil del Estado de Guerrero, lo anterior por haberse iniciado proceso penal en su contra por causas ajenas al servicio, por el delito de robo, conducta que es violatoria a los deberes y principios rectores de la función policial estipuladas en los artículos 95, 114. En relación con el 132 fracciones II y III de la Ley Número 281, de Seguridad Pública del Estado; suponiendo sin conceder de que en el proceso penal el **C.-----** **fue absuelto**, en virtud de que con el simple hecho de haberse iniciado el proceso penal con independencia, de la resolución emitida por el Juzgado no lo exime de encontrarse en la causal de remoción establecida en el artículo 132 fracciones II y III de la Ley 281 de Seguridad Pública del Estado.

Consecuentemente tal y como ya se ha demostrado anteriormente, no existe violación alguna en perjuicio del accionante, de derechos ni garantías del actor, pues el Consejo Honor y Justicia Policial, multicitado, se ajustó a lo ordenado por el artículo 1 Constitucional que reza:

**Artículo 1o.-** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Por lo anterior se pone de manifiesto que la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos, tiene plena facultad para dar inicio a una investigación administrativa, tal es el caso que nos ocupa, por cometer actos que transgreden la Ley que rige esta Secretaría, en agravio de la misa por la sociedad; **por lo tanto una vez integrada en su totalidad, la carpeta de investigación en contra del elemento policial, emitirá una determinación fundada y motivada, en la que se pudiera dar el caso de remitir o no remitir el procedimiento de investigación como probables responsables, y si es procedente la determinación, tal fue el presente caso, que fue turnada al Consejo Honor y Justicia de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, el cual es un Órgano de Justicia Competente, quien debe iniciar el procedimiento disciplinario, y emitir una resolución fundada y motivada; en términos de los artículos 116 y 117 de dicho ordenamiento, refiere, quien es la autoridad**



competente para aplicar las sanciones a los elementos policiales en sus niveles jerárquicos, de acuerdo a los procedimientos legalmente establecidos en la propia ley;

Que para una mejor ilustración he de citar el siguiente precepto legal:

**LEY NÚMERO 281 DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO:**

**ARTÍCULO 117.-** El Consejo de Honor y justicia será competente para conocer y resolver los siguientes asuntos:

I.- Las faltas a los principios de actuación, así como a las normas disciplinarias previstas en la Ley y demás disposiciones legales aplicables, en que incurran los elementos del Cuerpo de Policía Estatal;

II.- Aplicar las sanciones a los elementos policiales en todos sus niveles jerárquicos; (REFORMADA, P.O.16 DE JUNIO DE 2009)

III.- Presentar ante la autoridad competente, las denuncias de hechos que en su concepto puedan constituir delito realizados por elementos en activo del Cuerpo de Policía Estatal;

IV.- Conocer y resolver los recursos administrativos que presenten los elementos del Cuerpo de Policía Estatal;

V.- Proponer el otorgamiento de condecoraciones, estímulos y recompensas, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias que al efecto se expidan;

VI.- Analizar y supervisar que en las promociones de los elementos del Cuerpo de Policía Estatal se considere el desempeño, honorabilidad y buena reputación;

y VII.- Las demás que le asigne otras disposiciones legales aplicables. Los Procedimientos que se ventilen ante el Consejo de Honor y Justicia, se substanciarán y resolverán de acuerdo a lo dispuesto en la Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo prescrito en este ordenamiento, se atenderá las reglas de supletoriedad previstas en el artículo 2 de esta Ley.

De lo anterior, quedo demostrado que el acto impugnado, consistente en la resolución de fecha uno de junio del dos mil diecisiete, emitida en el procedimiento por el Consejo de Honor y Justicia de la policía Estatal, fue legal en virtud de que el mismo reviste los elementos esenciales y de validez que deben contener los actos administrativos como el que ahora se decretó su nulidad, contrario a las manifestaciones que vierte esta Sala Inferior, toda vez que la misma tiene sustento legal en los numerales 21, 123 apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, 40, 41,99, 101 y 104 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 95, 111, párrafos penúltimo y último, 114 fracciones I, II, VI y XV, 116,117,118,121,12,132 fracción III de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guerrero número 281; los cuales corroboran la competencia y facultad del Consejo de Honor y Justicia, para resolver respecto a las controversias que se susciten en relación a la materia de disciplina, como fue el caso de la accionante; pero además el presente asunto fue sujeto con estricta sujeción a lo establecido en el artículo 123 apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que señala: **“Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se registrarán por sus propias leyes.**

Es del entero conocimiento, que la Ley de Seguridad Pública 281 vigente en la Entidad, se rige como un ordenamiento público de interés social y de observancia general en todo el Estado de Guerrero, teniendo como uno de sus objetos el de fijar las bases para la integración, organización, actuación, funcionamiento y

profesionalización del cuerpo de Policía Estatal, gremio integrado por las instituciones policiales del Estado y los Municipios, la cual nos revela lo siguiente:

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público e interés social, de observancia general en el Estado de Guerrero, y tiene por objeto:

...

IV.- Determinar las sanciones a que se hagan acreedores los miembros del Cuerpo de Policía Estatal y establecer la integración de Comisiones del Servicio Profesional de Carrera Policial y de Honor y Justicia como instancias colegiadas para conocer y resolver, en sus respectivos ámbitos de competencia, toda controversia que se suscite con relación a los procedimientos de la Carrera Policial y el Régimen Disciplinario;

...

ARTÍCULO 4.- La seguridad pública es una función de servicio prioritario y permanente del Estado y los Municipios, con la participación de la sociedad en general, en el ámbito de sus respectivas competencias, ....

...

ARTÍCULO 6.- La conducta de los miembros de las instituciones de seguridad pública, se regirán por los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

ARTÍCULO 84.- El Cuerpo de Policía Estatal en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, es un sector del Gobierno de carácter permanente, civil, disciplinado y profesional, dotado de autonomía técnica y operativa en el cumplimiento de sus funciones, contará con instituciones policiales organizadas por especialidades para la eficaz prestación del servicio, y tiene por objeto, ...

ARTÍCULO 111.- Los elementos del Cuerpo de Policía Estatal, en todos sus niveles jerárquicos observarán la disciplina como la base del funcionamiento y organización de las Instituciones Policiales, por lo que sus Integrantes deberán sujetar su conducta a la observancia de las leyes, órdenes y jerarquías, así como a la obediencia y al alto concepto del honor, de la justicia y de la ética. Las Instituciones Policiales exigirán de sus integrantes el más estricto cumplimiento del deber, a efecto de salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, prevenir la comisión de delitos y preservar las libertades, el orden y la paz públicos; por lo que podrán ser objeto de la imposición de correctivos disciplinarios y sanciones, por incumplimiento a los principios de actuación previstos en el artículo 21 de la Constitución Federal y a los deberes y obligaciones establecidos en la Ley.

ARTÍCULO 132.- Los elementos del Cuerpo de Policía Estatal, podrán ser removidos del cargo por causas no imputables a la institución policial, en los casos siguientes:

...

XI.- Dirigir, organizar o participar en movilizaciones, paros de servicio o cualquier otra manifestación o protesta en contra de sus superiores o de la institución policial dentro o fuera de su servicio.

...

Esto es, que tal y como se quedó demostrado con las constancias que obran en los expedientes de investigación y el que se ventiló ante el consejo de Honor y Justicia, con los cuales se pone de manifiesto, que fue lo que originó el inicio del procedimiento que concluyó la baja definitiva justificadamente a la cual fue objeto el demandante, lo anterior, aunado a la inobservancia de los principios rectores de la función policial que amanan (sic) del:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (sic):

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención

de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

En concordancia a lo ordenado con el:

Artículo 123.-  
Apartado B.- ...

...

XIII. - Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

De los anteriores fundamentos, es de concluirse que la Sala Inferior, se encuentra fuera de contexto legal, pues no le asiste la razón al detectar la nulidad del acto impugnado, emitido por mi representada, toda vez que no existe violación alguna a los numerales 1, 14, y 16, de nuestra Carta Magna, ya que los actores del presente juicio, se encuentran supeditados a un régimen disciplinario, por ser un elementos policiales (sic), por ello, de acuerdo a lo establecido en el artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Federal, las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes; así mismo no se actualiza la hipótesis previstas en el numeral 131 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado número 215, en merito en lo cual indefectiblemente devenga totalmente incongruente la resolución combatida, toda vez que el acto impugnado, por mi representado a saber la baja, se encuentra legalmente valida; por lo que la Sala Regional, al momento de emitir su resolución, no analizo el total de las constancias y argumentos lógicos jurídicos que se plasmaron en los escritos contestatarios de demanda.

Es por ello, y de sostenerse que se observa la violación que causa la resolución combatida a los principios de congruencia, y exhaustividad, previstos de los artículos 26, 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado número 215, ya que a todas luces se demuestra que esa H. Sala Regional, no valoró de manera congruente las pruebas que obran en autos, consistente en en (sic) las copias certificadas de diversas constancias como son: la notificación practicada al C.-----, donde se le hizo conocimiento el inicio del auto de vinculación a procedimiento; audiencia de ley; resolución del treinta de junio del dos mil dieciséis, y constancias de notificación, emitidas y practicadas dentro del procedimiento interno administrativo número SSP/CHJ/011/2016, por el consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, que esta Autoridad exhibió al momento de

dar contestación a la demanda, a efectos de demostrar que las causales de improcedencia y sobreseimiento, pero además la legalidad y validez de los actos impugnados; con ello, la Sala Regional agrava una violación, al momento de puntualizar que es inoperante la causal de sobreseimiento, es decir, y al decretar la nulidad del acto impugnado contraviniendo el numeral 129 fracción II Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado número 215, al resolverse completamente de manera arbitraria la nulidad del acto impugnado, y no tomar en cuenta la causal de sobreseimiento y la improcedencia de seguir conociendo del procedimiento contencioso administrativo en que se actúa, la cual se ha demostrado mediante pruebas ofrecidas en autos, por lo que sirve de apoyo:

Registro: 170,901  
Materia(s): Administrativa  
Época: Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tesis: VIII.1o. J/31  
Página: 762

**SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. LA OMISIÓN DE ANALIZAR EN ELLAS LOS ARGUMENTOS DE LA AUTORIDAD EN SU CONTESTACIÓN A LA DEMANDA VIOLA EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

De la interpretación del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se concluye que dicho precepto prevé el principio de congruencia que rige a las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al disponer que éstas se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, para lo cual se examinarán en su conjunto los agravios y las causales de ilegalidad, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación; por tanto, si la Sala Fiscal al dictar su fallo toma en cuenta exclusivamente los conceptos de anulación, sin considerar los argumentos vertidos por la autoridad en su contestación a la demanda, viola el citado principio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 251/2007. Administrador Local Jurídico de Torreón, encargado de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 13 de septiembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gabriel Olvera Corral. Secretaria: Elva Guadalupe Hernández Reyes.

Por las anteriores consideraciones, que se han vertido a título de los agravios, resulta ineludible que se imponga de revocar en todas y cada una de sus partes la sentencia que se impugna, ya que contravienen los principios de congruencia, y exhaustividad, emanados de los artículos 26, 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado y en su lugar se dicte otra por esa Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en la que se declare el sobreseimiento e improcedencia de los actos impugnados, o en su defecto la legalidad y validez de los actos impugnados.

Por las anteriores consideraciones que se han vertido a título de agravios, resulta ineludible que se imponga de revocar en todas y cada una de sus partes la sentencia que se impugna, ya que contravienen los principios de congruencia y exhaustividad, emanados de los artículos 26, 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, en la que se declare el sobreseimiento e improcedencia de los actos impugnados, o en su defecto la legalidad y validez de los actos impugnados.

IV.- el Lic. Jorge Luis Pineda Ortiz, en su carácter de autorizado de la Secretaría de Finanzas y Administración, en el toca número **TJA/SS/112/2019**, vierte en concepto de agravios varios argumentos, los cuales se transcriben a continuación:

Causa Agravios a la Autoridad demandada que se representa la resolución combatida en general en todas y cada una de sus partes, especial y concretamente por cuanto a los puntos resolutive, cuando en todo el contenido de la presente resolución y especialmente en los considerando esta Sala Instructora Pública del Estado, lo que en su momento acreditó el propio actor exhibiendo documentales que demuestran lo antes dicho prueba que también esta Sala reconoce en esta improcedente resolución que se combate, así como reconoció se que fue la Unidad de Contraloría y Asuntos internos de la Secretaria de Seguridad Pública y el Consejo de Honor y Justicia quien emitió el acto impugnado y no esta Secretaría que se representa, en ese entendido debe entenderse a esa Dependencia Estatal como la Autoridad ordenadora y no así a mi representada como ejecutora, pues si bien es cierto que esta Autoridad que se representa en la administradora de los recursos financieros no solo de la Secretaria de Seguridad Pública, sino de otras muchas más dependencias del Gobierno del Estado, también lo que es son recursos solamente administrados pero estos pertenecen a las partidas presupuestales de cada Dependencia, es decir, la retención salarial que se dio trámite por orden de la Secretaria de Seguridad Pública fue realizada de su propia partida presupuestal, entendiéndose con ello que mi representada a ser solo la administradora del recurso financiero de la Secretaria de Seguridad Pública funge como un filtro de los trámites internos de Seguridad Pública y no como una Autoridad ejecutora como improcedentemente lo pretende hacer valer en esta resolución, por lo que con lo antes mencionado en líneas arriba descritas es de notar que resulta incoherente que esta Sala condene a la que se representa en sus puntos resolutive cuando en sus considerandos manifiesta la razón de mi dicho, es así que no existen los elementos y/o las agravantes que encuadren y evidencien a mi representada como autoridad ordenadora o ejecutora por lo cual es de sobreverse el presente juicio por cuanto a esta Autoridad que se representa pues no existe acto, acción o hecho que vulnere alguna garantía individual del actor en este juicio, como lo estipula el artículo 2 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado que textualmente dice:

**ARTICULO 2.-** Para los efectos de este Código se entiende como autoridad ordenadora la que dicte u ordene, expresa o tácitamente, la resolución, acto o hecho impugnado o tramite el procedimiento en que aquélla se pronuncie, y como autoridad ejecutora, la que la ejecute o trate de ejecutarla.

En ese contexto debe entenderse que mi representada **Secretaria de Finanzas y Administración del Estado**, no ha incurrido en responsabilidades alguna de ningún carácter, pues como ya lo he señalado en línea que anteceden este mismo Tribunal en esta Resolución combatida y el mismo actor en su escrito de demanda ambos reconocen que el actor dependía directamente de la Secretaria de Seguridad Pública, por lo que nunca debió ser llamada a juicio ni mucho menos ser condenada como improcedentemente lo pretende hacer valer esta Sala de Instrucción, entonces este multicitado Órgano de Justicia debe reconsiderar y revocar la presente resolución en sentido de



sobreseer el presente asunto por cuanto a mi representada **Secretaría de Finanzas y Administración**, pues ha quedado demostrado que esta no ha violentando las garantías individuales estipulados en los artículos constitucionales marcados con los números 14 y 16.

Por lo que es preciso señalar y recalcar que el reconocimiento es por otra autoridad diversa a esta, por ende este Tribunal debe revocar y sobreseer el presente asunto por cuanto a mi representada, lo anterior, para los efectos legales conducentes, en consecuencia es de mencionar que lo que se combate es una resolución ilegal e incongruente, misma que no resulta ser clara, ni precisa con lo planteado por la contraparte en su escrito inicial de demanda, con las contestaciones de demanda y demás cuestiones planteadas por las partes o de las derivadas del expediente, así como de las probanzas ofrecidas y desahogadas en el procedimiento, trasgrediendo con ello lo preceptuado en los artículos 1, 4, 26, 46,48, 124,125, 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos Vigente en el Estado, así como los principios de legalidad, oficiosidad, eficacia y buena fe que rige todo procedimiento Contencioso.

Ahora bien de la contestación de demanda hecha en forma oportuna por mi representada y de los propios autos se advierte, que no existe acto impugnado a esta autoridad, como tampoco hechos directos impugnados a ésta, con los que acredite fehacientemente y no a través de presunciones lo supuesto en el escrito de demanda, acción que no se expresa que haya sido ejecutada por mi representada, ni probanza alguna que así lo acreditara, no obstante de que la parte actora está doblegada a acreditar y probar plenamente tal acto impugnado, luego entonces, procedía decretar la improcedencia y sobreseimiento del juicio y no basar su resolución por medio de presunciones y emitir una resolución infundada e inmotivada ya que no existe una narración, descripción, análisis y valoración exhaustiva de las probanzas con las que acreditara plenamente sus consideraciones con las que pretende sustentar su fallo en contra de mi representada, **máxime que es bien sabido que en materia administrativa, no se rige bajo el criterio de presunciones, como si lo es en materia laboral por lo que el actor estaba obligado a demostrar plenamente todos y cada uno de los actos impugnados, hechos y conceptos de nulidad esgrimidos.**

Así pues la resolución impugnada resulta ilegal en perjuicio de mi representada violando con ella las garantías de audiencia y legalidad consignadas en los artículos 14 y 16 de la Constitución, causando molestia ya que éstos se encuentren debidamente fundados y motivados, es decir, esa expresión de las disposiciones legales aplicables al caso particular y el motivo de su aplicación, que debe soportar los actos de autoridad, así como de expresar los motivos y razones que facultaron a las autoridades para emitir los mismos y de que estuviera firme la resolución administrativa recurrida:

**“Fundamentación y Motivación.**, de acuerdo con el artículo 16 Constitucional, todo acto de la autoridad debe estar adecuado y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el respeto legal aplicable al caso y por lo segundo, también debe señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto., siendo necesaria además que exista adecuación entre



motivos aducidos y las normas aplicables es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas”.

En este contexto no podemos apartarnos que el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativo vigente del Estado, es de orden público y de interés social cuya finalidad es substanciar y resolver las controversias en materia administrativa que se planteen entre los particulares y las autoridades del poder ejecutivo, proceso regido por principios fundamentales, como de legalidad, sencillez, eficacia, entre otras. En donde toda resolución que se emita debe ser clara precisa y congruente con las cuestiones planteadas por cualquiera de las partes, mencionando que cuando se emite una sentencia se impone la obligación al Tribunal para que este la emita de forma congruente con la demanda y la contestación y en la que debe resolver todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia, tal y como lo establece los numerales 1, 4, 26 y 28 del Ordenamiento Legal invocado.

Sobre el Particular, tienen la aplicación los criterios jurisprudenciales siguientes:

**SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EXTERNA.** De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 237 del Código Fiscal de la Federación y 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles -de aplicación supletoria a la materia fiscal- la congruencia externa de las sentencias implica que la decisión sea correspondiente y proporcional a la pretensión deducida o petitio; atento a lo cual, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no puede omitir analizar aspectos planteados por las partes ni rebasar el límite que la propia acción ejercitada le determina.

**PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL.** En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumplan con el principio de congruencia a resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no solo consigo misma si no también con la litis, lo cual estriba en que resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer ni contener consideraciones contrarias entre si o con los puntos resolutivos.

Igualmente tiene aplicación también por los principios jurídicos que le informan la tesis jurisprudencial número 958, sustentada por el entonces Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que ese Tribunal comparte y que aparece publicada en la página 745 del apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Compilación 1917-1995 Tomo III, Materia Administrativa, que establece:

**“SENTENCIAS DICTADAS EN LOS JUICIOS DE NULIDAD. PARA QUE SEAN CONGRUENTES DEBEN ANALIZAR TODAS LAS CUESTIONES PROPUESTAS.** Si el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, impone a las Salas Regionales la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos en el juicio fiscal, es evidente que para que se ajuste a derecho la resolución que se dicte en él, debe observarse el principio de congruencia y para cumplir con éste, es necesario que se haga un pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los conceptos expuestos por los inconformes, ya que de no hacerlo así, se viola el referido precepto y la garantía de legalidad contemplada por el artículo 16 constitucional”.

IV.- Del análisis efectuado de manera conjunta a los agravios expuestos por las partes procesales, esta Plenaria determina que resultan parcialmente fundados pero suficientes para modificar el efecto de la definitiva de fecha trece de junio del dos mil dieciocho, en atención a las siguientes consideraciones:

Para mayor precisión del asunto, resulta pertinente señalar que la parte actora demandó como acto impugnado el siguiente:

*“1). - Del C. **Jefe de la unidad de Contraloría** y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, se reclama la emisión del acuerdo de inicio de investigación y suspensión provisional de haberes y funciones. - - - 2). – Del C H. **Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal** de la S.S.P. del Estado de Guerrero, se reclama la emisión de la resolución de 01 de junio de 2017. - - -3).- Del C. **Secretario de Finanzas y Administración** del Estado de Guerrero, le reclamo la suspensión definitiva de haberes, viáticos y demás prestaciones. - - -4).- Del C. **Director de la Clínica-Hospital Chilpancingo** del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores, le reclamo la suspensión de la prestación de los servicios médicos otorgados al suscrito como derechohabiente.”*

El Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, al decidir y resolver la controversia de mérito consideró y determinó lo siguiente:

*“...en virtud de que se actualizan las causales de invalidez previstas en el artículo 130 fracción (SIC) II y III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, relativa al incumplimiento a la observancia a la ley y omisión de las formalidades del proceso; por consecuencia, resulta procedente declarar la **NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO**, consistente en la resolución de fecha uno de junio de dos mil diecisiete, dictada en el procedimiento interno administrativo número SSP/CHJ/011/2016, mediante la cual fue confirmada la sanción administrativa impuesta a el C.-----, consistente en la remoción del cargo, causando baja definitiva del servicio, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 131 en relación con el numeral 36 del Código de la materia, el efecto de la presente resolución es para que dentro del término de **tres días hábiles** a partir del día siguiente a que cause ejecutoria el presente fallo, la autoridad demandada Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, proceda a realizar los trámites correspondientes y sea pagada la indemnización constitucional y las demás prestaciones a que tenga derecho el C.-----, debiendo entenderse por éstas la remuneración diaria ordinaria,...desde el momento en que fue separado de su cargo, hasta que se realicen los pagos correspondientes...”*

De igual forma, el A quo en la sentencia combatida determinó el sobreseimiento del juicio, con fundamento en los artículos 42 fracción II, 74 fracción XIV y 75 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, sobreseyó el juicio respecto de los actos impugnados señalados con los **incisos 1) y 4)**, señalados en el escrito de demanda, y en relación a las autoridades Jefe de la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública, y Director de la Clínica-Hospital Chilpancingo del Instituto de Seguridad y Servicios de los Trabajadores del Estado de Guerrero.

En desacuerdo con dicha determinación las autoridades demandadas, manifiestan en sus conceptos de violación, lo siguiente:

❖ La Presidenta del Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal de la Secretaria de Seguridad Pública, que le causa perjuicio a la autoridad que representa, el considerando quinto, del citado fallo recurrido, ya que contravienen los principios de congruencia, y exhaustividad, emanados de los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, porque el Juzgador de primer grado hizo un análisis, incorrecto al resolver sobre las causales de improcedencia y sobreseimiento, prevista en el artículo 74 fracción XI en relación con el 46 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

❖ En el SEGUNDO agravio precisa la recurrente que la resolución combatida, causa agravio, porque el A quo al declarar la nulidad de los actos impugnados marcados en los incisos 2) y 3), contraviene los principios de congruencia, exhaustividad, objetividad, buena fe e impartición de justicia completa, que debe de revestir las sentencias en los términos de los artículos 26, 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, toda vez que la Sala Regional resuelve de manera arbitraria en relación al acto impugnado, es decir, el cual carece de sustento legal, al referir que el Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal, debió restituírsele en el goce de sus derechos de los que fue privado el actor, por no existir elementos probatorios en contra del C. -----

❖ Que la resolución combatida, que emite la Sala Regional, está fuera de lógica jurídica y se aparta de lo establecido por el artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Federal, ya que por mandato constitucional que nos revela que los elementos que pertenezcan a una institución policial, podrán ser separados o removidos de sus cargos, por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones, siendo así y en estricto derecho, que el acto reclamado, es un acto de autoridad abocado a las exigencias de la Ley.

❖ En el TERCER agravio refiere la demandada, con el razonamiento que sostuvo el A quo en la sentencia impugnada contravino los principios de congruencia, exhaustividad, previstos en los artículos 26, 128 y 129 Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, pero además se contraviene disposiciones de la Constitución Federal, en su artículo 123 Apartado B fracción XIII, ello en razón de que la H. Sala Resolutoria, al condenar a la recurrente a realizar los trámites necesarios y se le pague la indemnización constitucional y las demás prestaciones a que tenga derecho el actor

❖ En el último y CUARTO agravio refiere la demandada que tiene facultades para haber iniciado el procedimiento disciplinario en contra del C.-----, así como de haber emitido la resolución fundada y motivada, que impugnó el actor, competencia que le otorga los numerales 21, 123 apartado B fracción XXIII de nuestra Carta Magna; 118 de Ley de Seguridad Pública del Estado de Guerrero número 281, 18 del Reglamento del Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal, 12 fracción XIX del Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil del Estado de Guerrero.

❖ Que si bien inició el procedimiento administrativo al actor, fue porque, se le instauró un proceso penal en su contra por causas ajenas al servicio, es decir, por el delito de robo, conducta que es violatoria a los deberes y principios rectores de la función policial estipuladas en los artículos 95, 114, conducta que no le exime de la remoción establecida en el artículo 132 fracciones II y III de la Ley Número 281, de Seguridad Pública del Estado. Consecuentemente como ya se ha demostrado anteriormente, no existió violación alguna en perjuicio del accionante, de derechos ni garantías del actor, pues el Consejo Honor y Justicia Policial, multicitado, se ajustó a lo dispuesto por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

❖ **Por su parte el autorizado de la Secretaría de Finanzas y Administración** señala que le causa agravios a su representada la sentencia combatida de fecha trece de junio del dos mil dieciocho, por cuanto a los puntos resolutive, en el sentido de que el A quo señala que la parte actora acreditó los extremos de su acción en contra de las autoridades demandadas Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal y Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, cuando la dependencia que representa no fue autoridad ordenadora ni ejecutora, ya que dicha autoridad que se representa es la administradora de los recursos financieros no solo de la Secretaría de Seguridad Pública, sino de varias dependencias del Gobierno del Estado.

❖ Que resulta incoherente que la Sala A quo condene a su representada en sus puntos resolutivos cuando en los considerandos no existen los elementos y/o agravantes que encuadren y evidencien a su representada como autoridad ordenadora o ejecutora por lo cual debe sobreseerse el presente juicio por cuanto a la autoridad que se representa pues no existe acto, acción o hecho que vulnere alguna garantía individual del actor en este juicio, como lo estipula el artículo 2 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

Dentro de este contexto, del estudio y análisis realizado a la resolución controvertida y a los agravios que hacen valer las partes procesales, **se advierte que dichas inconformidades resultan parcialmente fundados pero suficientes para modificar únicamente el efecto de la sentencia recurrida, en atención a lo siguiente:**

Esta Sala Revisora, advierte que la sentencia que impugnan las autoridades demandadas, resulta incongruente únicamente al señalar el efecto, ello es así, toda vez que la Sala A quo no se pronunció en relación a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, sin embargo, del análisis que se efectuó a la sentencia definitiva de fecha trece de junio del dos mil dieciocho, se observa que el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, a fin de respetar de manera plena a favor del C.-----, parte actora, lo establecido por el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala que todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Asimismo, se exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio pro persona que es un criterio hermenéutico que informa todo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en virtud del cual debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, es decir, dicho principio permite, por un lado, definir la plataforma de interpretación de

los derechos humanos y, por otro, otorga un sentido favorable a la persona humana, pues ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios.

Por ello, en observancia al numeral 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a fin de respetarle a la parte actora su garantía del debido proceso que estatuye el numeral 17 Constitucional, relativa a que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, pues su relación ideológica con el segundo párrafo, en cuanto a que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, saca a la luz el sentido de la comunicación inmersa en el precepto, consistente en que los particulares no pueden hacerse justicia por sí mismos, pero tienen el derecho fundamental de exigir a los tribunales su administración o impartición.

Así se tiene que para dar cumplimiento a los artículos 1° y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a fin de respetar todos los derechos inherentes de la parte actora, ya que como cierto es, no procede su reinstalación, en razón de que la relación que existe entre la autoridad demandada y el actor del juicio, es de carácter Administrativa, por lo que se encuentra sometido a lo preceptuado por el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Federal y por lo tanto existe la imposibilidad de reincorporarse nuevamente al puesto que ostentaba antes de la emisión del acto reclamado.

Ahora bien, de autos se desprende que tiene razón el Magistrado de la Sala Regional Revisada, en el sentido de que existió irregularidad en el trámite de la destitución o baja del actor con la categoría de Policía Acreditada de Operaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, pues de autos se desprende que la autoridad demandada al determinar la remoción del cargo del actor como policía acreditada de operaciones, omitió el estudio de la sentencia absolutoria que dictó el Juez Cuarto de Primera Instancia del Distrito Judicial de los Bravo, de fecha veintiséis de agosto del dos mil quince, por falta de elementos (robo) en contra del demandante, e iniciaron el procedimiento administrativo en contra del actor, sin que la sentencia absolutoria causara ejecutoria, motivo suficiente por el cual el A quo determino la nulidad de los actos impugnados 2) y 3) del escrito de demanda.

Resultan infundados los señalamientos de las demandadas en el sentido de que el A quo no analizó las causales de improcedencia y sobreseimiento, para determinar el sobreseimiento del juicio, toda vez que contrario a lo sostenido por las



recurrentes, del estudio a la sentencia combatida se aprecia en el considerando TERCERO, que el Magistrado Instructor estudió debidamente cada una de las causales de improcedencia y sobreseimiento que hicieron valer las demandadas en los escritos de contestación de demanda, y por ello determinó sobreseer el juicio en relación a los actos impugnados consistentes en: “**1).** - *Del C. Jefe de la unidad de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, se reclama la emisión del acuerdo de inicio de investigación y suspensión provisional de haberes y funciones. (...)* - - **4).**- *Del C. Director de la Clínica-Hospital Chilpancingo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores, le reclamo la suspensión de la prestación de los servicios médicos otorgados al suscrito como derechohabiente.*”. Así también, sobreseyó el juicio por cuanto se refiere al Jefe de la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública, y Director de la Clínica-Hospital Chilpancingo del Instituto de Seguridad y Servicios de los Trabajadores del Estado de Guerrero, al no tener el carácter de autoridad demanda, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 42 fracción II, 74 fracción XIV y 75 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, motivo por el que el Juzgador cumplió con lo dispuesto en el artículo 129 fracción II del Código de la Materia.

En relación al señalamiento de la demandada en el sentido de que la Sala Regional no analizó la causal de improcedencia, prevista en la fracción XI del artículo 74 del Código de la Materia. Dicho señalamiento, para este Órgano Colegiado resulta infundado, toda vez que como se aprecia de la sentencia combatida de fecha trece de junio del dos mil dieciocho, el A quo al emitir la misma, hizo el análisis correspondiente a la causal que hizo valer la autoridad demandada C. Presidenta del Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública el estado, de Guerrero, arribando a la conclusión que el acto impugnado señalado con el inciso 1), que hizo consistir el C.-----  
-----, en: “**...acuerdo de investigación y suspensión provisional de haberes y funciones...**”; se situaba en la hipótesis prevista por la fracción XI del artículo 74 del Código de la Materia, que indica: “**El Procedimiento ante el Tribunal es improcedente...XI.- Contra actos que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos, aquéllos en contra de los que no se promovió demanda en los plazos señalados por este Código;...**”, en atención, a que la parte actora tuvo conocimiento del acto impugnado el día seis de agosto del dos mil dieciséis (foja 142), y el actor lo impugno hasta el día dos de agosto del dos mil diecisiete.

Al respecto, esta Sala Revisora advierte que el sobreseimiento decretado por el A quo es infundado, porque no se trataba de un acto definitivo y una vez que las demandadas ordenaron la remoción del cargo, el demandante impugnó *el acuerdo*

*de inicio de investigación y suspensión provisional de haberes y funciones*, sin embargo, el actor no combatió dicho sobreseimiento y por lo tanto no se puede analizar, ya que el recurso de revisión es de estricto derecho, y este no lo hizo valer el actor.

Por otra, las pruebas exhibidas por las partes procesales fueron debidamente valoradas y analizadas como lo estipula el 124 del Código Procesal Administrativo, que señala: *“La valoración de las pruebas se hará conforme a la sana crítica, aplicando las reglas de la lógica y la experiencia. En todo caso, la Sala deberá exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración realizada y de su decisión.”*; explicando los razonamientos en forma adecuada y los fundamentos de la valoración realizada a la misma, por ello, la Sala Regional de origen determinó que la remoción del cargo del actor como policía acreditable de operaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, fue contraria a lo dispuesto por los artículo 132 fracción II de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado, en relación con los 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 130 fracciones II y III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, en consecuencia, el A quo determinó la nulidad de los actos impugnados 2) y 3) del escrito de demanda consistentes en: *“...2). – Del C.H. Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal de la S.S.P. del Estado de Guerrero, se reclama la emisión de la resolución de 01 de junio de 2017. - - 3).- Del C. Secretario de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, le reclamo la suspensión definitiva de haberes, viáticos y demás prestaciones...”*.

Así las cosas, y en estricto cumplimiento a lo que establece el artículo 123 apartado B, fracción XIII, Tercer Párrafo, que, de acuerdo a las Reformas a la Constitución Federal de la República Mexicana, de fecha dieciocho de junio del año dos mil ocho, en relación con el artículo 132 segundo párrafo del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que al respecto disponen:

**ARTÍCULO 123.-** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social el trabajo, conforme a la ley.

...

B.-Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

...

XIII.- Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agente del Ministerio Público, perito y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los Agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o

removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

...

**ARTÍCULO 132.-** ... Hecha excepción de lo dispuesto en la fracción XIII del artículo 123 constitucional respecto de los Agentes del Ministerio Público, los Peritos y los miembros de las Instituciones Policiales del Estado y los Municipios, que hubiesen promovido juicio o medio de defensa en el que la autoridad jurisdiccional resuelva que la separación, remoción, baja, cese, destitución o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada; casos en los que la autoridad demandada sólo estará obligada a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda la reincorporación o reinstalación al servicio. (ADICIONADO PÁRRAFO SEGUNDO, P. O. 16 DE JUNIO DE 2009).

De los dispositivos legales antes invocados se advierte, que cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido, y se resuelva que la terminación de los efectos del nombramiento o la baja del actor, fue injustificada, no procederá la reinstalación, aun cuando el servidor público interponga un medio de defensa en contra de su remoción, cese o separación, y lograra obtener una sentencia favorable, el Estado no concederá la reinstalación, sino un resarcimiento mediante indemnización, ello en razón de incluir a los Agentes del Ministerio Público, los Miembros de las Instituciones Policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios y a los peritos en el régimen especial consiste en que son servidores públicos fundamentales en el proceso de procuración de justicia o investigación de delitos, y se requiere que su desempeño se apegue en todo momento a los principios de profesionalismo, ética y eficiencia, y que dicha relación es de naturaleza estrictamente administrativa, conviene tener presente que a partir de la reforma al artículo 123, apartado B, fracción XIII, Constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación de dieciocho de junio de dos mil ocho, la prohibición de reinstalar a dichos servidores públicos en el cargo que ostentaban es absoluta, es decir, aun cuando la autoridad jurisdiccional competente determine que el cese fue injustificado, no procederá la reincorporación sino únicamente el pago de la "indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho"; circunstancias, por las cuales solo se ordenará a las autoridades demandadas a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, no procediendo en ningún caso la reinstalación al puesto que ocupaba.

Lo subrayado es propio.

Al respecto, la Segunda Sala sustentó la jurisprudencia con número de registro 164225, visible en la página 310 del Tomo XXXII, correspondiente al mes de julio de dos mil diez, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

**SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE.-** Del citado precepto constitucional se advierte que los miembros de las instituciones policiales podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos de permanencia o si incurren en responsabilidad, con la expresa previsión de que si la autoridad resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. De lo anterior se sigue que a partir de la aludida reforma la prohibición de reincorporación es absoluta, lo que se corrobora con el análisis del proceso relativo del que deriva que el Constituyente Permanente privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad por encima de la afectación que pudiere sufrir el agraviado la que, en su caso, se compensaría con el pago de la indemnización respectiva, por lo que independientemente de la razón del cese tiene preferencia la decisión del Constituyente de impedir que los miembros de las corporaciones policiacas que hubiesen causado baja se reincorporen al servicio.

Así pues, como lo precisó el A quo en el sentencia combatida, no procede la reincorporación del quejoso al servicio público que desempeñaba como Policía Acreditada de Operaciones, sino sólo el pago de su indemnización, así como el pago de las demás prestaciones a que tenía derecho como elemento de seguridad pública.

Por otra parte, resulta preciso señalar a las demandadas, que la reforma constitucional de diez de junio de dos mil once, en materia de derechos humanos, evidencia el reconocimiento de la progresividad de los derechos humanos mediante la expresión clara del principio pro persona como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, que favorezcan y brinden mayor protección a las personas.

Más aún, porque las cuestiones concernientes al pago de los salarios derivan del reconocimiento en un derecho fundamentalmente que hizo la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al reconocerlo como un derecho humano.

En relación con el tema relativo al monto de la indemnización a los miembros de las Instituciones Policiales, prevista en el artículo 123, Apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 1051/2011, el veintidós de junio de dos mil once, estableció, en lo conducente, que:

*“La separación, remoción o cese de un miembro de alguna institución policial, considerado como injustificado por resolución firme de una autoridad jurisdiccional, no sólo representa un acto fuera de la legalidad, sino también privativo de uno de los más elementales derechos de los seres humanos: el de ocupación como una forma de proveerse de recursos económicos para la manutención personal y de la familia.”*

Por tanto, el caso versa sobre un derecho humano del quejoso, consistente en la ocupación como una forma de proveerse de recursos económicos para la manutención personal y de la familia, respecto del que el Estado debe garantizar una igualdad de trato y evitar cualquier discriminación sobre el particular.

Finalmente, en relación al concepto de agravio que señaló el autorizado de la Secretaria de Finanzas y Administración en el sentido de que el A quo en los puntos resolutivos, precisa que la parte actora acreditó los extremos de su acción en contra de las autoridades demandadas Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal y Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, cuando la dependencia que representa no fue autoridad ordenadora ni ejecutora, ya que dicha autoridad que representa es la administradora de los recursos financieros no solo de la Secretaria de Seguridad Pública, sino de varias dependencias del Gobierno del Estado, y que en su caso procede el sobreseimiento del juicio al no ser autoridad ejecutora como lo señala el artículos 2 del Código Procesal Administrativo.

Al respecto, el señalamiento citado con anterioridad resulta parcialmente fundado pero suficiente, en el sentido de que efectivamente como se desprende del estudio a la sentencia combatida, el A quo omitió referirse al Secretario de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, y si bien, en el considerando tercero de las causales de improcedencia y sobreseimiento se precisó que no se acreditaban las causales que había hecho valer, dicha situación es así, toda vez que de acuerdo al artículo 22 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de

Guerrero número 433, es el órgano encargado de la Administración de la Hacienda Pública del Estado, así como de definir y operar los mecanismos de financiamiento de la administración pública estatal, por lo que, con base a ello, no procede el sobreseimiento, tomando en cuenta que es la autoridad encargada de coadyuvar con el cumplimiento de la sentencia, en términos del artículo 42 fracción II inciso B) y 54 del Código de la Materia.

En ese concepto este Tribunal Revisor, en términos del artículo 132 del Código de la Materia, **determina modificar el efecto de la sentencia que las autoridades demandadas H. CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA POLICÍA ESTATAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y SECRETARÍA DE FINANZAS y ADMINISTRACIÓN ambos del ESTADO DE GUERRERO, paguen al C.-----, parte actora, el importe de tres meses de salario, veinte días de salario por año laborado, prima vacacional y aguinaldo correspondientes al año dos mil dieciséis,** así como cualquier otra prestación a que la parte **quejosa tuviera derecho, así como los salarios y/o emolumentos que haya dejado de percibir desde la fecha en que dejaron de efectuar sus salarios (veinte de abril del dos mil dieciséis) y hasta el momento en que se pague la indemnización,** de conformidad con la interpretación que corresponde hacer en términos de lo que establecen los artículos 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Resultan aplicables las jurisprudencias que indican lo siguiente:

**SEGURIDAD PÚBLICA. PROCEDE OTORGAR AL MIEMBRO DE ALGUNA INSTITUCIÓN POLICIAL, LAS CANTIDADES QUE, POR CONCEPTO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO PUDO PERCIBIR DESDE EL MOMENTO EN QUE SE CONCRETÓ SU SEPARACIÓN, CESE, REMOCIÓN O BAJA INJUSTIFICADA Y HASTA AQUEL EN QUE SE REALICE EL PAGO DE LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO, SIEMPRE QUE HAYA UNA CONDENA POR TALES CONCEPTOS.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LX/2011, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO 'Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO', CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", sostuvo que el referido enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho", forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o



cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, cese, remoción o baja injustificada, y hasta que se realice el pago correspondiente. En ese sentido, dado que las vacaciones, la prima vacacional y el aguinaldo son prestaciones que se encuentran comprendidas dentro de dicho enunciado, deben cubrirse al servidor público, miembro de alguna institución policial, las cantidades que por esos conceptos pudo percibir desde el momento en que se concretó la separación, cese, remoción o baja injustificada, y hasta que se realice el pago de las demás prestaciones a que tenga derecho, siempre y cuando haya una condena por aquellos conceptos, ya que sólo de esa manera el Estado puede resarcirlo de manera integral de todo aquello de lo que fue privado con motivo de la separación.

**POLICÍAS. PARA EL PAGO DE SU INDEMNIZACIÓN PROCEDE DESAPLICAR LAS REGLAS QUE, EN LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, HA ESTABLECIDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.** En la jurisprudencia 24/95, de rubro **POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA** el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que tanto el artículo 123 de la Constitución Federal, como las leyes secundarias, reconocen un trato desigual en las relaciones laborales entre los particulares y para los miembros de las instituciones policiales. Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la jurisprudencia 119/2011, de rubro **SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR LOS CONCEPTOS QUE DEBEN INTEGRAR LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES APLICABLE, NI AÚN SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.** Sin embargo, las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días seis y diez de junio del año en curso, obligan a los juzgadores a eliminar tecnicismos y formalismos extremos en el juicio de amparo y a ampliar su marco de protección a fin de que mediante el juicio de amparo se protejan de manera directa, además de las garantías que preveía nuestra Constitución, los derechos contenidos en los instrumentos internacionales que en materia de derechos humanos ha ratificado el Estado mexicano. En esos términos, conforme a los artículos 1º y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la determinación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de catorce de julio de dos mil once, emitida en el expediente Varios 912/2010; y a fin de asegurar la primacía y aplicación efectiva del derecho humano consistente en la ocupación, como una forma de proveerse de recursos económicos para la manutención personal y de la familia, reconocido en el Convenio Relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación, del que el Estado mexicano forma parte, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de agosto de mil novecientos sesenta y dos, que constriñe a hacer efectiva la

igualdad en materia de empleo y ocupación y a eliminar cualquier forma de discriminación; procede desaplicar las reglas de interpretación que ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que en relación con los policías o encargados de seguridad pública, debe estarse solo a lo dispuesto en el artículo 123, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en su caso, a las leyes administrativas correspondientes. En efecto, si las relaciones de trabajo comprendidas en el artículo 123, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se rigen por la Ley Federal del Trabajo y conforme a este ordenamiento la indemnización, en caso de despido injustificado, se integra por el importe de tres meses de salario, veinte días de salario por año laborado, pago proporcional de vacaciones, aguinaldo, cualquier otra prestación a la que la parte quejosa tuviera derecho, así como los salarios y emolumentos que hubiera dejado de percibir, desde la fecha de su baja y hasta el momento en que se le pague la indemnización aludida, resulta evidentemente discriminatorio que los miembros de las instituciones policiales, que también resientan la separación injustificada de su empleo, no reciban los beneficios mínimos que, en ese supuesto, se establecen para aquéllos, pues ello implica que respecto de una misma situación jurídica no se logre el trato igual al que constriñe el Convenio Relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación, que el Estado mexicano se encuentra obligado a respetar y a hacer cumplir en sus leyes ordinarias. Por tanto, para hacer efectiva la garantía de igualdad y para garantizarles una protección equivalente a los trabajadores en general; y, fundamentalmente, para eliminar un trato discriminatorio a los miembros adscritos a los cuerpos de seguridad cuando resientan la separación injustificada de su empleo, la indemnización debe calcularse conforme se establece en la Ley Federal del Trabajo, pues en dicho ordenamiento se reconocen mejores prestaciones laborales.

**POLICÍAS. LA NATURALEZA DE SUS FUNCIONES OBLIGA A QUE, ANTE LA SEPARACIÓN INJUSTIFICADA DE SU EMPLEO, SU INDEMNIZACIÓN SE CALCULE CON EL MÍNIMO DE PRESTACIONES ESTABLECIDAS PARA LOS TRABAJADORES EN GENERAL.** Conforme al artículo 155 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, los integrantes de las instituciones policiales tienen el deber de velar por la seguridad y protección de los ciudadanos y de la integridad de sus bienes; proteger a los menores, ancianos, enfermos, débiles o incapaces que se encuentran en situaciones de riesgo, amenaza o peligro en su integridad física y corporal; atender sin dilación ni objeción alguna las órdenes emitidas por sus superiores jerárquicos; investigar y perseguir a delincuentes, así como apoyar en situaciones de grave riesgo, catástrofes o desastres. Así, tales funciones son substanciales para el orden, la estabilidad y la defensa de la sociedad a la que pertenecen, lo que constriñe a ésta a reconocerles el esfuerzo que desarrollan para mantener el orden social. En esos términos, los miembros pertenecientes a los cuerpos de seguridad que sufran la separación injustificada de su empleo deben ser indemnizados, en igualdad de trato, como los trabajadores en general pues, de no hacerlo, no solo se desconoce

su labor trascendental en la que incluso está implícito el riesgo a su integridad, sino que se genera un trato evidentemente discriminatorio, al ni siquiera pagarles el mínimo de prestaciones que tienen aquellos trabajadores, y que prohíbe el Convenio Relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de agosto de mil novecientos sesenta y dos.

También son aplicables las siguientes tesis que literalmente señalan:

Época: Novena Época  
Registro: 165356  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXXI, Febrero de 2010  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: I.17o.A.19 A  
Página: 2779

**AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, DE LA POLICÍA JUDICIAL Y PERITOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. EL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS CONFORME A LOS ARTÍCULOS 46 DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHA PROCURADURÍA Y 50 DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA MISMA ENTIDAD, PROCEDE INDEPENDIENTEMENTE DE QUE HAYAN SIDO SUSPENDIDOS POR ESTAR SUJETOS A UN PROCESO PENAL O A UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA.-** De la interpretación sistemática de los artículos 46 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia y 50 de la Ley de Seguridad Pública, ambas del Distrito Federal, se colige que la restitución en los derechos a los agentes del Ministerio Público, de la Policía Judicial y peritos que hayan sido suspendidos por estar sujetos a un proceso penal o a una investigación administrativa, cuando resulten absueltos o declarados sin responsabilidad, según el caso, debe incluir el pago de salarios caídos, sin que sea óbice a lo anterior que el mencionado artículo 50 se refiera a la reintegración de salarios sólo en el caso de que la suspensión sea con motivo de que el elemento se encuentre sujeto a averiguación previa, pues el propio precepto dispone que la suspensión subsistirá hasta que el asunto quede total y definitivamente resuelto en la última instancia del procedimiento que corresponda, por lo que tratándose de una causa penal, incluye el proceso hasta el dictado de sentencia ejecutoria y, en consecuencia, si un servidor público de alguna de las citadas categorías demuestra que fue absuelto en el juicio penal, tiene derecho a que se le paguen dichos salarios.

DÉCIMO SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 249/2007. Pedro Martín Ramírez Bautista. 6 de septiembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Germán Eduardo Baltazar Robles. Secretaria: Liliana Poblete Ríos.

Amparo en revisión 221/2007. Luis Felipe Valdez Valdez. 27 de septiembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Luz María Díaz Barriga de Silva. Secretaria: Alicia Larios Rico.

Época: Décima Época  
Registro: 2000252  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Libro V, Febrero de 2012, Tomo 3  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: I.4o.A.3 A (10a.)

Página: 2369

**MIEMBROS DEL SERVICIO DE CARRERA DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA FEDERAL. CUANDO SON SUSPENDIDOS POR ESTAR SUJETOS A PROCESO PENAL Y SE LES DICTA AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR, DEBE RESTITUIRSELES EN SUS DERECHOS, LO QUE IMPLICA CUBRIRLES EL IMPORTE DE LOS SALARIOS QUE DEJARON DE PERCIBIR, AL EQUIPARARSE DICHO RESULTADO A UNA SENTENCIA ABSOLUTORIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 29 DE MAYO DE 2009).**

- El artículo 46 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, vigente hasta el 29 de mayo de 2009 en que se abrogó, prevé que aquellos miembros del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia Federal que estén sujetos a proceso penal como probables responsables de delito doloso o culposo calificado como grave por la ley, serán suspendidos desde que se dicte el auto de formal prisión o de sujeción a proceso y hasta que se emita sentencia ejecutoriada; así como que en caso de que ésta sea condenatoria, serán destituidos, y si, por el contrario, fuese absolutoria, se les restituirá en el goce de sus derechos. No obstante, el aludido precepto no agota las situaciones que tienen elementos comunes, como lo es la forma en que debe procederse cuando se dicta un auto de libertad por falta de elementos para procesar; es decir, que no se absuelve ni se condena, siendo lógico que de manera análoga se restituya en el goce de todos los derechos de los que fue privado el servidor público, pues es inconcuso que la decisión dictada en la causa penal tiene un efecto de liberación respecto del enjuiciamiento seguido en su contra, independientemente de que esa decisión pudiera emitirse con las reservas de ley, pues la situación en el ámbito administrativo debe considerarse equiparable al resultado que se obtiene en caso de dictarse sentencia absolutoria, porque la eventualidad en la obtención de nuevos elementos de prueba por parte del Ministerio Público muestra una situación que es sólo factible, pero que hasta ese momento carece de concreción, sin perder de vista que el objetivo de la norma que autoriza la suspensión radica en la conveniencia de separar de la función a quien se encuentre sujeto a enjuiciamiento penal, pero una vez establecido que no hay bases o elementos para encausarlo, carece de justificación la medida, y si hasta ese momento no hay razón para afectar sus salarios, el citado artículo 46 debe interpretarse de manera extensiva para ordenar que se cubra al funcionario afectado por la medida el importe de los que dejó de percibir.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.  
Amparo directo 384/2011. Víctor Andolón Serra. 27 de octubre de 2011. Unanimidad de votos.  
Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretaria: Lorena Circe Daniela Ortega Terán.

**En las narradas consideraciones con fundamento en el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, este Órgano Colegiado procede a modificar únicamente el efecto de la sentencia definitiva de fecha trece de junio del dos mil dieciocho, dictada por el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, en el expediente número TJA/SRCH/212/2017, confirmándose la nulidad de los actos impugnados 2) y 3), y en términos del artículo 132 del Código de la Materia, el efecto de la presente resolución es para que las autoridades demandadas H. CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA POLICÍA ESTATAL DE LA**

**SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y SECRETARÍA DE FINANZAS y ADMINISTRACIÓN ambos del ESTADO DE GUERRERO, paguen al C.-----, parte actora el importe de tres meses de salario, veinte días de salario por año laborado, prima vacacional y aguinaldo correspondientes al año dos mil dieciséis,** así como cualquier otra prestación a que la parte **quejosa tuviera derecho, así como los salarios y/o emolumentos que haya dejado de percibir desde la fecha en que dejaron de efectuar sus salarios (veinte de abril del dos mil dieciséis) y hasta el momento en que se pague la indemnización, en atención a las consideraciones y fundamentos expresados en líneas arriba.** Así mismo, se confirma el sobreseimiento del juicio de los actos impugnados señalados con los incisos 1) y 4) del escrito de demanda, y de las autoridades Jefe de la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Director de la Clínica-Hospital Chilpancingo del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Guerrero.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 168 fracción III, 178 fracción VIII, 179, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver este tipo de controversias administrativas, así como el recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerándolos tercero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** - Resultan parcialmente fundados pero suficientes los agravios expresados de las autoridades demandadas, para modificar únicamente el efecto de la sentencia recurrida, a que se contraen los tocas número **TJA/SS/REV/111/2019 y TJA/SS/REV/112/2019 Acumulados;**

**SEGUNDO.** - Se modifica únicamente el efecto de la sentencia definitiva de fecha trece de junio del dos mil dieciocho, dictada por el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, en el expediente número TJA/SRCH/212/2017, por las consideraciones expuestas en el considerando quinto de la presente sentencia.

**TERCERO.-** Se confirma la declaratoria de nulidad de los actos impugnados, para el efecto precisado en la última parte del último considerando de la presente resolución.



**CUARTO.-** Se confirma el sobreseimiento de los actos impugnados señalados con los incisos 1) y 4) del escrito de demanda, y de las autoridades Jefe de la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Director de la Clínica-Hospital Chilpancingo del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado.

**QUINTO.-** Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

**SEXTO.-** Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha veintidós de marzo del dos mil diecinueve, por unanimidad de votos los CC. Magistrado Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA, siendo ponente en este asunto la última de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA  
GODÍNEZ VIVEROS.  
MAGISTRADA PRESIDENTA.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.  
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.  
MAGISTRADO.**

**MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.  
MAGISTRADA.**

**DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.  
MAGISTRADA.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

TOCAS NÚMERO: TJA/SS/REV/111/2019 Y  
TJA/SS/REV/112/2019 ACUM.  
EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRCH/212/2017.

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictado en el expediente TJA/SRCH/212/2017, referente a los Tocas TJA/SS/REV/111/2019 y TJA/SS/REV/112/2019 Acumulados, promovido por laS autoridades demandadas.